

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: AURA MARIA GONZALEZ CABRALES
CAUSANTE: FRANCISCO ASIS GONZALEZ VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00107.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante FRANCISCO ASIS GONZALEZ VANEGAS (Q.E.P.D.), incoada por AURA MARIA GONZALEZ CABRALES, en calidad de heredera, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, observa este despacho que, en los hechos de la demanda, el promotor indica: “3. Siendo su última compañera permanente la señora GUADALUPE CABRALES MARTINEZ.”, sin embargo dentro del acápite de pretensiones la parte activa, no solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial, pasando por alto el inc. 2 del art. 487 del Código General del Proceso que señala las “Disposiciones preliminares: También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”. Además, debe aportar la dirección de la compañera permanente sobreviviente, a fin de requerirla si opta por gananciales o por porción conyugal, de conformidad al artículo 492 del CGP

En caso de haber sido liquidada la sociedad patrimonial, deberá aportar la sentencia que aprueba la partición de la misma, o en su defecto la Escritura Publica respectiva.

De igual forma, arrima poder especial en el que faculta al Dr. RAFAEL ARTURO MACIAS, para que la represente en un proceso de sucesión, sin embargo, el poder endosado carece de indicación para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

De otra parte, el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, si bien se arrimó el referido documento, se observa que el mismo data de enero de 2020, razón por la cual es menester que el libelista arrime documento con fecha más reciente.

Asimismo, es menester que el promotor arrime folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble ubicado en el municipio de Ciénaga en la C 4 No. 11-131, toda vez que con la demanda no se acompañó el referido documento, aunado a que no se aportó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, incluidos los de la sociedad patrimonial o conyugal existente con la señora GUADALUPE CABRALES MARTINEZ, en caso de no haberse liquidado dicha sociedad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el art. 489 # 5 del CGP, que indica: “un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de

los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

Finalmente, frente a la Cesión de Derechos Gerenciales que la promotora indica haber celebrado, cabe recordar lo señalado en el art 1857 del Código Civil: “*La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

Así las cosas es menester que la promotora arrime Escritura Pública a través de la cual se perfeccionó la venta de Derechos Herenciales celebrada el 3 de marzo de 2016.

Por otro lado, se observa que, en los hechos de demanda, se informa respecto a la existencia de otras hijas del causante, entre ellos ARGENIS GONZALEZ CABRALES, EMILCE GONZALEZ CABRALES Y BERENICE GONZÁLEZ CABRALES, sin embargo, no aporta prueba suficiente para ello, toda vez que en los anexos de la demanda no se allegaron los registros civiles de nacimiento de cada uno, a fin de demostrar parentesco, por consiguiente se debe aportar el documento idóneo de acuerdo a la ley vigente para la época de su nacimiento con el fin de acreditar el parentesco.

En caso de no haberse perfeccionado la Cesión de Derechos Herenciales, es menester que el libelista arrime Registros Civiles de Nacimiento de los otros herederos, señores: BELKYS JOHAN GONZALEZ JUVINAO, ALICIA E. GONZALEZ RODRIGUEZ, CLARET M. GONZALEZ CANDANOZA, ROGER A. GONZALEZ CANDANOZA, LUZ DARIS GONZALEZ RODRIGUEZ, JOHANA PAOLA GONZALEZ JUVINAO, DENIS B. GONZALEZ DE MORALES, ALCIDES F. GONZALEZ BUELVAS, JORGE A. GONZALEZ RODRIGUEZ y FRANCISCO J. GONZALEZ CABRALES, de igual forma es necesario suministrar la dirección de notificación de estos, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia (art. 492 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante FRANCISCO ASIS GONZALEZ VANEGAS (Q.E.P.D.), incoada por AURA MARIA GONZALEZ CABRALES, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA



Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
DEUDOR: ALVARO JOSE MARTINEZ GUERRRO
ACRREDITORES: ALCALDIA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE BELLO, DANIELA
ALEJANDRA ZAPATA HINCAPIE, BANCO FALABELLA, BANCO
SCOTIABANK COLPATRIA, VISA INMOBILIARIA SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00172.00

ASUNTO

A través de memorial de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por la Dra. ENNA MARGARITA CABALLERO ROMERO, el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, remite el expediente contentivo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por el señor ALVARO JOSE MARTINEZ GUERRERO, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación de la referencia cumple con los presupuestos para darle apertura a la liquidación patrimonial, tal como lo dispone el art. 563 del estatuto procesal, aunado a que le compete a esta agencia judicial su conocimiento (Num. 9 del art. 17 ídem), el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento liquidatorio, promovido por el señor ALVARO JOSE MARTINEZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.420.757.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a: EDITH MARIA GAMERO MANJARRES. Téngase como honorarios provisionales del auxiliar de justicia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deberá cancelar la deudora. Librese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: ALCALDIA DE MEDELLIN, ALCALDIA DE BELLO, DANIELA ALEJANDRA ZAPATA HINCAPIE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y VISA INMOBILIARIA SAS y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual debe tener como base la relación presentada por el señor ALVARO JOSE MARTINEZ GUERRERO en la negociación de deudas.

SEXTO: OFÍCIESE al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgado del país que los procesos ejecutivos que adelanten contra el señor ALVARO JOSE MARTINEZ GUERRERO,

identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.128.420.757 deben ser remitidos a este juzgado para ser incorporados al presente trámite de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos y, en consecuencia, deberán poner a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora. ADVERTIR que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEPTIMO: PROHIBIR al deudor señor ALVARO JOSE MARTINEZ GUERRERO, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, pues, sólo es eficaz el pago realizado al liquidador.

OCTAVO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor ALVARO JOSE MARTINEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.420.757 TRANSUNION/ CIFIN, DATA CREDITO/EXPERIAN y PROCREDITO.

NOVENO: La presente determinación será publicada a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del C.G. del P.

DECIMO: Por secretaría librese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO IVAN LANA LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00176.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra JAIRO IVAN LANA LOPEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022. *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...”* (subrayado fuera del texto). Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial demandante si bien manifiesta la dirección electrónica del señor JAIRO IVAN LANA LOPEZ, e indica que lo obtuvo del Contrato De Leasing, el referido documento no se encuentra en los anexos de la demanda

De otra parte, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del BANCO BBVA COLOMBIA, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere que el polo activo aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2902 del 14 de septiembre de 2020, con fecha más reciente, toda vez que la arribada data del mes de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoado por BANCO BBVA COLOMBIA contra JAIRO IVAN LANA LOPEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00178.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S contra MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos de la presente solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante la señora MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S contra MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA KAK87F, MARCA VICTORY, MODELO 2021, MOTOR 1P50FMGL1056010, de propiedad de la señora MARTHA ROSA ALTAMAR VIZCAINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.188.774 y, sea puesto a disposición de MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, ***“en el parqueadero ubicado en la carrera 9 # 12-30 Barrio Gaira – Santa Marta.”*** y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica juridico.barranquilla@moviaval.com o nathalia.vargas@moviaval.com Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: ANGEL PARODI MOLINA
DEMANDADO: TIGO COLOMBIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00179.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la Acción de Protección al Consumidor incoado por ANGEL PARODI MOLINA contra TIGO COLOMBIA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El num. 7 del art. 17 del Código General del Proceso, prevé que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: “7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Ahora, el artículo 25 # 1 establece la competencia “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*”

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así mismo, el artículo 26 # 1 enmarca la” **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, se observa que las pretensiones la parte actora establece “a.) valor del televisor daño material, lo estimo en la suma de dos millones quinientos. b.) daño emergente lo estimo en la suma de quinientos mil pesos. c.) lucro cesante lo estimo en la suma de quinientos mil pesos.” (Fl. 26).

Así las cosas, el valor total de las pretensiones en el presente asunto, a la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (3.500.000), por lo tanto, se enmarca en un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

En consecuencia, este Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P., procederá a rechazar la presente solicitud, y se enviará con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial a través de correo electrónico, para que sea sometido a reparto entre Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FASLTA DE COMPTENENCIA la presente Acción de Protección al Consumidor incoado por ANGEL PARODI MOLINA contra TIGO COLOMBIA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial vía correo electrónico para que sea sometido a reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER

DEMANDADO: JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00181.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER contra JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin que se declare que ha adquirido por usucapión el derecho de dominio del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-431038 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Cumplidos los requisitos exigidos en la ley, especialmente lo dispuesto en los Arts. 375, 82, 83, 84 y demás concordantes del Código General del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER contra JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal especial de Declaración de Pertenencia descrito en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda junto con los anexos por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el art. 91 del C.G. del P., esto es, mediante entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA

GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble (lote de terreno) urbano ubicado en la calle 1ª #5 – 68 corregimiento de minca de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 080-431038 y con la referencia catastral N° 47001060000080002000, alinderado de la siguiente manera: NORTE: mide 82 mts.; ESTE: 60 mts.; SUR: Con línea quebrada compuesta en tres (3) segmentos de Este a Oeste, la primera de 98 mts., la segunda de este punto hacia el Norte 20 mts. Y de este punto hacia el Oeste 30 mts. Y por el Este: 32 mts. linda con la carretera de penetración a la sierra Nevada de Santa Marta. Conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 108 del estatuto procesal, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, incluyendo la indicación de que se está emplazando a JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem a JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fundo objeto de la pretensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo dispone el núm. 7 del art. 375 del C. G del P., y deberá contener la siguiente información: el Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante y demandado, radicación (comprende los 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando medidas, linderos, el número de folio de matrícula inmobiliaria y referencia catastral.

Adviértase al promotor de la causa que, una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a folio 080-431038. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios.

SEXTO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto de Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines descritos en el inc. 2º del núm. 6º del art. 375 del C. G del P. Por secretaría **LIBRENSE** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 470014053002 – 2022 – 00183 – 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADOS: SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ

Cumplidos los requisitos en el Art. 422 y ss del CGP y 709 del Código de comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS contra SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ por la siguiente suma de dinero:

1. PAGARE No 106760923

- a) Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$72.082.492) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

3. Concédase a la parte demandada el término de (5) cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cautelar en original.

6. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00183.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dineros que posea o llegará a poseer la ejecutada SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.299.968 en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA.

En consecuencia, oficiase a las entidades relacionadas, informándoles que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°4700112041002 del banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$108.123.738.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS
DEMANDADO: ORLANDO MOISES MANJARRES BERMUDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00184.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por LUIS FERNANDO CARDONA RIOS contra ORLANDO MOISES MANJARRES BERMUDEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, en el acápite de anexos la apoderada judicial manifiesta acompañar al plenario: “3. *Requerimiento de entrega voluntaria del bien en poder del garante objeto de la garantía, enviado a través de su número de celular y aplicación WhatsApp, en virtud al decreto 806 de 2020*”, Sin embargo, el documento arrimado solo da cuenta de la creación de un mensaje de texto a través de Whatsapp, sin allegar prueba de entrega de la notificación, de tal suerte que deberá corregir lo señalado.

Así mismo, advierte el despacho que a la presente actuación no se arrimó el Formulario de Registro de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria tal como lo prevé el art. 2.2.2.4.1.30 concordancia con el art. 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1835 del 2015.

De igual forma, tampoco cumple con lo establecido en el inc. 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, norma que señala: “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía incoada por LUIS FERNANDO CARDONA RIOS, contra ORLANDO MOISES MANJARRES BERMUDEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: KARINA YURANIS GUERRE MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00185.00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra KARINA YURANIS GUERRE MARTINEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 468 del C.G.P. indica: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Subrayado fuera del texto).

Revisado el escrito genitor se observa que a la presente demanda no se acompaña Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto del presente asunto, conforme lo exige la norma en cita.

Además, analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el ejecutante en el acápite de “CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO”, indica que es competente este despacho para conocer del presente asunto, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, no obstante, de una revisión al documento base de la presente ejecución, se indica como “Ciudad para pago del Crédito: CUCUTA” (Folio 9) seguidamente la deudora al suscribir el Pagare Hipotecario indica como dirección: “Carrera 16 No. 15-38 de Saravena- Arauca” (Fl. 17), aunado al documento obrante a folio 40 “SOLICITUD DE CREDITO”, en el que también se indica dirección del municipio antes mencionado. En ese sentido deberá aclarar o corregir el acápite respectivo.

Asimismo, se detecta que la parte actora pretende en el numeral CUARTO, el pago de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, sin embargo, no indica las fechas entre las cuales se causan los referidos intereses, asimismo en la pretensión QUINTA, por lo que es necesario que la promotora aclare dichas pretensiones, señalando con claridad y precisión los periodos de su causación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra KARINA YURANIS GUERRE MARTINEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. - Reconocer Personería a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS ANTONIO MELGAREJO CASTELLANO
DEMANDADO: NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00349.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por TOMAS ANTONIO MELGAREJO CASTELLANO contra NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial si bien manifiesta la dirección electrónica de la demandada señora NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, no manifiesta, ni allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el extremo activo no cumple con el presupuesto establecido en el inc. 4 del art. 6 la ley 2213 de 2022., norma que señala: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, exigencia que señala el precitado precepto cuando el promotor no solicita medidas cautelares, como sucede en este caso, razón por la cual deberá corregirse lo indicado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda incoada por TOMAS ANTONIO MELGAREJO CASTELLANO contra NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA